



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 23.

Jueves 22 de Agosto.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### D. MANUEL LASSALA Y SOLERA,

CAPITAN GENERAL DE ANDALUCÍA Y EXTREMADURA, ETC.

En cumplimiento de lo que se sirve ordenarme el Excmo. Sr. Presidente del Consejo y Ministro de la Guerra, con fecha de hoy he dispuesto:

1.º Declaro en estado de Guerra las provincias de Andalucía y Extremadura que forman el Distrito Militar de mi mando.

2.º En este día queda constituido el Consejo de Guerra permanente.

3.º Todos los que tomen las armas contra el Gobierno, y directa ó indirectamente contribuyan de cualquier manera á que el orden público se altere, seran juzgados por el Consejo de Guerra.

4.º Las autoridades civil y judicial continuarán en el lleno de sus atribuciones ordinarias en cuanto no tengan relacion con lo anteriormente prevenido.

Las anteriores disposiciones tienen por objeto conservar la tranquilidad de que se disfruta en este Distrito.

Los hombres honrados y los que quieren el orden recibirán con ellas una nueva garantía de seguridad, pero también si hay quien de hecho

ó con intentos pretenda perturbar la paz y secundar revolucionarios proyectos, será pronta y ejemplarmente castigado. Que esto no suceda desea y procura

*El Capitan General.*

MANUEL LASSALA.

Sevilla 17 de Agosto de 1867.

#### COMANDANCIA MILITAR

#### DE LA PROVINCIA DE CACERES.

*En este momento, que son las 4 menos cuarto de la tarde, he recibido del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito el telegrama siguiente:*

«A los Comandantes Generales de Extremadura y Campo de Gibraltar, Gobernador Militar de Cádiz, Comandantes Militares de Córdoba, Huelva y Cáceres.

Segun los últimos despachos telegráficos, resulta que: el batallón de Alcántara, mandado por su Jefe Gutierrez, batió ayer 20 á los rebeldes, acaudillados por Valdrih, causándoles cuatro muertos y varios heridos; las tropas tuvieron un cabo herido. La dispersion ha sido completa y el entusiasmo del batallón extraordinario. Las gavillas de Girona andan errantes por los bosques de la frontera, acosadas por las tropas, y lo mismo las del alto Aragon; Caspe y Sos y otros pueblos se han armado espontáneamente para defenderse si hubiera motivo. El prefecto de Perpiñan avisa habian sido presos treinta rebeldes y muerto un sargento Moriones con diez mas acaba de refugiarse. En todas las provincias tranquilidad.»

*Lo que pongo en conocimiento de los leales habitantes de esta Capital y provincia, para su satisfaccion.*

*Cáceres 21 de Agosto de 1867.*

—*El Comandante militar, José Perez Roldan.*

#### Circular.

Uno de los medios para no entorpecer ni embarazar la marcha de la administracion de justicia, es el dar pronto y acertado cumplimiento á las disposiciones de las autoridades.

Con profundo disgusto tengo que amonestar en el día de hoy á los señores Alcaldes de los pueblos de la Madroñera, Pinofranqueado, Garganta, Alia, Torreorgaz, Hervás y Albalá, que desgraciadamente obran en perfecta contradiccion con el principio manifestado: el primero, ha sido interesado por esta dependencia en oficio de 6 del actual para el cumplimiento de un servicio que emana de la autoridad superior militar de la provincia: el segundo, en 14 del mismo: el tercero, en 18 de Julio último: el cuarto, en 15 de Junio y 5 de Julio del año presente: el quinto, en 6 del corriente: el sexto, en la misma fecha; y el sétimo en 2 del propio mes: todos como el primero para la evacuacion de servicios demandados por la superioridad por la mediacion de mi autoridad, y que sostienen en descubierto con perjuicio de la administracion de justicia á que antes me he referido; en tal sentido y para evitar una medida que si bien es contraria á mis sentimientos, es de todo punto necesaria al desprecio que han dado á mis disposiciones, les recuerdo por última vez den cumplimiento á lo que se les tiene manifestado.

En el Boletín extraordinario del día 18 del corriente he recomendado la mayor actividad en el cumplimiento de los deberes que á las autoridades competen; hoy le repito, y siento verme en la necesidad de recordarlo con frecuencia, porque las amonestaciones de este género inferen negligencia ó falta por parte de las autoridades ó personas á quie-

nes se dirijen, y ni una ni otra me es permitido tolerar, sin menoscabo del cargo que represento.

Cáceres 22 de Agosto de 1867.—

El Comandante militar, José Perez Roldan.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 216, correspondiente al Domingo 4 de Agosto, se halla inserto el Real decreto siguiente:*

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Exposicion á S. M.

Señora: El buen servicio de la administracion de justicia movió hace mucho tiempo al Gobierno de V. M. á dictar diferentes disposiciones con el fin de tener en las Audiencias auxiliares de los Magistrados que en ciertos especiales casos concurrieran con los mismos á ver y fallar las causas en los Tribunales de corta dotacion de propietarios.

El art. 76 del reglamento provisional para la administracion de justicia consigna la primera de esas disposiciones al ordenar que en los Tribunales territoriales donde no sea fácil reunir número suficiente de Magistrados para ver y fallar las causas criminales en que pueda recaer pena corporal se complete con el Juez ó Jueces letrados de primera instancia de la capital si no tuvieren impedimento, y á falta de ellos eligiendo la Sala uno ó mas letrados, segun fueren necesarios.

El Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 previno en su disposicion 6.ª que, á falta de Magistrados para ver y fallar ciertas causas, se llenara el número gradualmente con los Fiscales de V. M., Jueces de primera instancia de la capital ó Abogados que el Tribunal pleno juzgare idóneos y dignos de este honor.

Mas tarde el Real decreto de 5 de Enero de 1844 determinó en su artículo 11 que las Juntas gubernativas de las Audiencias designaran al final de cada año los cesantes de la clase de Magistra-

dos y Jueces, y los Letrados de marcada reputacion y probidad que pudieran sustituir en ausencia ó enfermedad á los Magistrados y Fiscales. Y por último, el Real decreto de 26 de Mayo de 1854 organizó definitivamente el servicio de suplentes de Magistrados.

Este bien concertado sistema subsistió sin alteracion alguna hasta la publicacion del Real decreto de 7 de Julio de 1860, en cuyo art. 11 quedaron extinguidos los suplentes de Magistrados que en cada año proponian las Salas de gobierno de las Audiencias, creándose la clase de Magistrados supernumerarios.

Suprimida esta por Real decreto de 27 de Junio último á consecuencia de las economías que ha sido indispensable hacer en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, algunos Regentes han hecho observar la conveniencia de restablecer los suplentes de los Magistrados, porque con el número de propietarios no hay en determinados Tribunales posibilidad de ver y fallar en las dos instancias de vista y revista algunas causas, y menos de atender á la decision de las discordias. Las justas observaciones de los Regentes y las reflexiones propias persuaden al Ministro que suscribe de que la administracion de justicia sufrirá irremediable perjuicio en algunas Audiencias si no se acude á dotarlas de suplentes de Magistrados que en los casos previstos en las leyes concurren con estos al despacho de los asuntos que para su vista y fallo requieren número crecido de juzgadores, á completar el cual no basta la dotacion de Magistrados que tienen aquellos Tribunales.

Para remediar los daños que en esas Audiencias pudieran sobrevenir quizá con frecuencia, y para ocurrir en tiempo oportuno á prevenirlos, acaso parecerá suficiente el simple restablecimiento del Real decreto de 26 de Mayo de 1854; pero disposiciones legales posteriores hacen imposible que este sea reproducido en toda su integridad, y por lo mismo menester es modificarle en varios de sus artículos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

San Ildefonso 31 de Julio de 1867.— Señora. — A los R. P. de V. M. — El Marqués de Roncali.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Las Salas de gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga mi Real aprobacion, en el mes de Octubre de cada año, listas de las personas que hayan de suplir á los magistrados en el año siguiente en todos los casos en que sea absolutamente necesario por no haber propietarios que puedan ver y fallar los negocios pendientes.

Art. 2.º Contendrán las listas de suplentes la tercera parte del número de individuos del Tribunal que han de ser suplidos.

Art. 3.º Las listas de suplentes se formarán:

1.º De Magistrados jubilados.

2.º De Magistrados cesantes.

3.º De Abogados que las Salas de gobierno juzguen dignos de este honor.

En las tres clases serán preferidos los que no ejerzan la profesion de Abogado.

Art. 4.º Los suplentes entrarán á

ejercer su cargo por turno y segun el orden sucesivo en que estuvieren en las listas, á no ser que el mejor servicio exija otra cosa á juicio de los Regentes de los Tribunales.

Art. 5.º Los Regentes de las Audiencias podrán valerse de los suplentes para que auxilién á las Salas de justicia tan solo en el caso de que no hubiere Magistrados en aptitud legal ó física de asistir á la vista y al fallo de los negocios pendientes en el Tribunal.

Art. 6.º El celo, la exactitud y la inteligencia que empleen los suplentes en el desempeño de su cargo serán considerados como un mérito distinguido, y les servirán de especial recomendacion en su carrera.

Artículo transitorio. Para que puedan tener oportuna aplicacion en lo que resta de año las disposiciones contenidas en este Real decreto, las Salas de gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia en el inmediato mes de Setiembre las listas de que trata el art. 2.º; y los suplentes propuestos, despues de obtener mi aprobacion, desempeñarán sus cargos desde el día 1.º de Octubre siguiente hasta fin del año 1868.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1867.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

#### Circular número 38.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 16 del actual, me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Josefa Valdivieso, hija de don Pedro, Capitan del segundo batallon de Voluntarios de Castilla, muerto en el campo del honor.

Lo participó á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial á los fines que se expresan.

Cáceres 20 de Agosto de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

#### REGLAMENTO

#### de segunda enseñanza.

#### SECCION SEGUNDA.

#### DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Conclusion).

#### CAPITULO IV.

#### De los dependientes.

Art. 193. En todos los Institutos habrá por lo menos un Conserje, un portero y un mozo. Si el número de alumnos excediese de 100, habrá ademas un Bedel; si excedieren de 300, dos, y así sucesivamente aumentando un Bedel por cada 200 alumnos.

Art. 196. El Conserje en calidad de tal cuidará de la conservacion del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; pondrá esmero en que haya aseo y limpieza señaladamente en las aulas y oficinas; hará

requisita diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias y para evitar incendios y sustracciones; cuidará de que no sirvan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello; correrá con los gastos ordinarios del material con sujecion á las órdenes del Director á excepcion de aquellos que para este juzgue oportuno comisionar á otra persona, y estarán bajo sus órdenes los demás dependientes.

Art. 197. El Conserje tendrá ademas el cargo de Bedel y en este concepto deberá velar incesantemente por la conservacion del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestará á los escolares inquietos, y pondrá en conocimiento del Director las faltas que observe en este punto; avisará á los Profesores la hora de entrada y salida de las clases; entregará á los mismos las cédulas de convocatoria para juntas ó ejercicios que se le den por la Secretaria, y desempeñará las demas funciones que le encomiende el Director.

En el caso previsto en el art. 33 el Director dictará las órdenes convenientes para que se distribuya el servicio del modo mas conveniente al buen orden del establecimiento.

Art. 198. El portero cuidará de la puerta exterior del edificio; y tanto este como el mozo ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enseres les encargue el Conserje.

Art. 199. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierto al público, sin orden expresa del Director.

Art. 200. El sueldo del Conserje será en los Institutos de primera clase 600 escudos, en los de segunda 500 y en los de la tercera 400; tendrá precisamente habitacion en el edificio.

El sueldo de los Bedeles se señalará en los presupuestos de los Institutos, donde los haya.

Art. 201. El portero tendrá el haber anual de 400 escudos en los Institutos de primera clase y 300 en los de segunda y tercera; también tendrá habitacion en el establecimiento.

Los mozos cobrarán 300 escudos en los Institutos de primera clase, 250 en los de segunda y 200 en los de tercera.

Art. 202. Se prohíbe á los dependientes de los Institutos, so pena de separacion, recibir de los alumnos propina ó gratificacion alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 203. El distintivo de los Conserjes consistirá en dos galones de plata, de 28 milímetros de ancho, en la vuelta de la manga del frac ó levita que usaren. El de los Bedeles en uno de 36 milímetros y el de los porteros en uno de 28. No podrán los dependientes mientras estén en el establecimiento dejar de llevar el distintivo propio de su clase.

#### CAPITULO V.

#### De las Juntas de Profesores.

Art. 204. Componen la Junta de Profesores los Catedráticos propietarios del establecimiento.

Art. 205. El Director oirá á la Junta de Profesores:

1.º En la redaccion de los presupuestos anuales y mensuales del Instituto.

2.º En la formacion del cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 46.

3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya de gobierno y administracion de la Escuela en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 206. La convocará también:

1.º Para la apertura anual de los estudios.

2.º Cuando los Profesores tengan que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro del Instituto se celebre algun acto que á juicio del Director merezca la presencia de todos los Profesores.

4.º Dos veces á lo menos en cada curso para que los Profesores propongan cuanto les indique la experiencia como conducente á la perfeccion de la enseñanza.

Art. 207. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 208. Para que haya acuerdo ha de tomar parte en la votacion la mayoría absoluta de los individuos de la Junta; no podrá abstenerse de votar ninguno de los Vocales presentes, pero si salvar su voto y razonarlo.

Art. 209. El Secretario redactará las actas, que, aprobadas que sean por la corporacion, se copiarán en un libro, autorizando la copia el Presidente con su rúbrica y el Secretario con media firma.

Al margen de cada acta se anotarán los nombres de los Vocales que asistieron á la sesion.

Art. 210. Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones, en cumplimiento de los acuerdos de la Junta; sin embargo, la corporacion podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redaccion de cualquiera documento de esta clase.

#### CAPITULO VI.

#### De las faltas contra la disciplina académica y medios de reprimirlas.

Art. 211. Las faltas serán leves ó graves segun la calificacion que haga el Director.

Art. 212. La repression de las faltas leves corresponde al Director y Profesores.

Art. 213. El conocimiento de las faltas graves corresponde al Consejo de disciplina.

Art. 214. Los castigos señalados á las faltas leves son:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto.

2.º Estar de planton en la clase, pero en postura no violenta ni ridicula.

3.º Detencion dentro del edificio por uno ó dos días, pero asistiendo á las clases y permitiéndose al alumno ir á su casa por la noche.

4.º Recargo de faltas de asistencia hasta el número de cinco.

En caso de reincidencia podrá duplicarse la pena.

Art. 215. Las faltas graves se castigarán con las penas siguientes:

1.º Amonestacion pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Director segun lo determine el Consejo de disciplina.

2.º Encierro hasta por ocho días sin salir por la noche á su casa el discípulo, pero asistiendo á las clases.

3.º Pérdida del curso en una ó mas asignaturas.

4.º Expulsion temporal ó perpétua del establecimiento.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 216. El alumno que no se presentase á sufrir las penas expresadas en los dos números primeros del artículo anterior, perderá curso en todas las asignaturas que estudie.

La pena de expulsion lleva consigo la pérdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El discípulo expulsado no podrá entrar en el edificio del Instituto sin expresa autorizacion del Director.

Art. 217. Si ocurriese en un Instituto desorden en que tome parte la generalidad de los alumnos y no fuera bast-

tante a sosegario la accion del Director. Profesores y dependientes, el Jefe acudirá a la Autoridad civil para que lo reprima, poniendo antes el hecho en noticia del Rector si residiese en la poblacion; todo sin perjuicio de imponer las penas académicas que procedan.

Art. 218. Si se cometiere en un Instituto algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos a la accion judicial, el Director, reuniendo los datos y noticias convenientes dará parte a quien corresponda, segun los casos.

## CAPITULO VII.

### De los Consejos de disciplina.

Art. 219. La Junta de Profesores se constituirá en Consejo de disciplina siempre que ocurra algun hecho del cual deba conocer, segun el art. 213.

Art. 220. El juicio habrá de ser verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo dia lo que se someta a su deliberacion.

El orden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si su conocimiento corresponde al Consejo; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al acusado, a quien se citará oportunamente y dar el fallo.

Si dejare de comparecer el acusado resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

Extendida y firmada el acta por el Secretario la rubricaran todos los Vocales.

Art. 221. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en el art. 215, pero podrá castigar con varias de ellas a un mismo alumno.

Art. 222. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde; pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas a cada alumno a su padre, guardador ó encargado.

## CAPITULO VIII.

### De los presupuestos anuales.

Art. 223. Todos los años formarán los Directores de Instituto, oída la Junta de Profesores, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 224. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos:

1.° Las rentas que posea el Instituto.

2.° El importe de los derechos de matrícula, grados y títulos.

3.° La suma que debe incluirse en el presupuesto de la provincia ó del pueblo a cuyo cargo esté el Instituto. Esta suma será igual al déficit que resulte de la comparacion de los productos que ofrezcan los recursos expresados en los dos números anteriores con el importe del presupuesto de gastos.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calcule han de ingresar en el Instituto.

Art. 225. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán con la debida separacion:

1.° Los sueldos y gratificaciones que hayan de percibir el Director, Profesores, Auxiliares, empleados y dependientes del establecimiento.

2.° Las cantidades que se calculen necesarias para atender a la conservacion del edificio y sus enseres.

3.° Los gastos de escritorio.

4.° Los que exijan la enseñanza y la conservacion del material científico.

5.° El importe de los gastos de administracion y contribuciones de las fincas, y las pólizas de seguros contra incendios.

6.° Una partida para imprevistos, que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del establecimiento.

Art. 226. Figurarán en presupuesto extraordinario los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio ó las

fincas que pertenezcan al Instituto, para adquirir material de enseñanza ó muebles para las dependencias, ó para cualquier otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 227. El Director remitirá los presupuestos a la Junta de Instruccion pública, razonándolos si lo cree necesario. Esta corporacion los examinará y dirigirá con su informe a la Diputacion provincial si el Instituto grava los fondos de la provincia, al Ayuntamiento si los municipales y al Rector si se sostiene con fondos propios.

Art. 228. Los presupuestos de los Institutos que gravan las provincias ó los pueblos serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Los Rectores elevarán con su dictamen al Gobierno para su aprobacion los que les dirijan las Juntas de Instruccion pública.

## CAPITULO IX.

### De la recaudacion y distribucion.

Art. 229. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos y de que las fincas den tan cuantiosos rendimientos como sea posible.

Tambien procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse al Instituto y no lo hayan sido todavia, promoviendo en este caso la incorporacion por cuantos medios estén a su alcance, é impetrando el auxilio de la Junta de Instruccion pública y del Rector del distrito si sus esfuerzos no alcanzasen al logro de este objeto.

Si creyeren conveniente acudir a los Tribunales, lo harán presente a la Junta de Instruccion pública, sin cuya autorizacion no podran entablar esta clase de acciones.

Art. 230. Si el Instituto tuviere fincas, corresponde a la Junta de Instruccion pública determinar la remuneracion que ha de disfrutar la persona que los administre y la fianza que haya de prestar.

Art. 231. No se dará posesion a los Administradores mientras no acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales la fianza que se les exija, bien en metálico, bien en papel del Estado a los tipos marcados en las disposiciones vigentes.

Si en el término de 30 dias, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumplieren con este requisito, se entenderá que renuncian su destino.

Art. 232. Los arrendamientos de las fincas se harán en pública subasta.

Art. 233. El Administrador redactará el pliego de condiciones y lo pasará al Director, quien lo remitirá con su dictamen a la Junta de Instruccion pública para su aprobacion. Siempre que sea posible se exigirá renta fija pagadera en metálico.

Art. 234. Las subastas se celebrarán ante el Director, asistido del Secretario del Instituto y de un Escribano público.

Corresponde a la Junta de Instruccion pública la aprobacion de estos actos.

Art. 235. Solo se administrarán por cuenta de los Institutos las fincas para que no se presente arrendatario.

Art. 236. Los Directores cuidarán de que las fincas que se cultiven por cuenta del Instituto se administren con pureza y diligencia; visitándolas por sí ó por medio de delegados cuando lo tenga por conveniente.

Art. 237. Si por no ser posible el arrendamiento a metálico, ó por otra causa entrasen frutos en poder del Administrador, este dará por vendidas cada mes del año la dozava parte, cargándose en su cuenta del importe de la correspondiente a cada mes al precio me-

dió, segun los estados oficiales, siendo de su cuenta la pérdida ó ganancia que de ello resulte.

Si se presentasen graves dificultades para hacerlo así, la Junta de Instruccion pública determinará cuando han de enajenarse los frutos.

Art. 238. Los Administradores cuidarán de hacer efectivas a sus vencimientos las cantidades que deba percibir el Instituto por arrendamientos, censos ú otros derechos. Si llegase el caso de proceder judicialmente, lo pondrá en conocimiento del Director.

Art. 239. Los Administradores, sin perjuicio de la cuenta documentada que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al Director un balance de lo recaudado é invertido y una relacion de descubiertos, y tener siempre las existencias a disposicion del expresado Jefe.

Art. 240. Los derechos académicos se recaudarán por el Secretario, el cual será responsable de la suma a que asciendan.

Art. 241. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que segun el presupuesto anual deba contribuir la provincia ó pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Si el día 5 del mes no hubiere hecho efectiva la cantidad correspondiente al anterior, el Director dará parte al Gobernador de la provincia para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 242. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los Institutos, y los Directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 243. Entrarán en poder del Secretario, en calidad de Habilitado, los fondos que por todos conceptos correspondan al Instituto, pero se procurará que nunca existan en su poder mas que los necesarios para las atenciones del mes corriente.

A este fin dejarán de hacerse efectivos los libramientos sobre los fondos provinciales ó municipales, mientras no sea necesaria la suma que representen; continuarán en poder de los Administradores las existencias que no sea preciso distribuir; y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, derechos académicos ú otros conceptos que no deban invertirse en el mes.

Art. 244. Los fondos de los Institutos se destinarán é invertirán con sujecion a los presupuestos aprobados.

Art. 245. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitiran antes del día 5 a la Junta de Instruccion pública.

Art. 246. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año; no pudiendo ascender el de cada mes a mas de la dozava parte del anual, a no ser que haya economías de meses anteriores.

Art. 247. El Director autorizará los gastos con sujecion al presupuesto aprobado, observándose las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 248. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad a que correspondan, los nombres de los participantes y la disposicion superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Estos documentos serán redactados por el Secretario y autorizados por el Director, que si encontrase conforme la documentacion, dará la orden de pago.

Art. 249. El Secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correo y escritorio, y la invertirá segun las necesidades del servicio.

Art. 250. Lo consignado para las demas atenciones del material se entregará al Conserje, que lo invertirá con sujecion a las órdenes que reciba del Director.

Este no autorizará gasto alguno referente al material científico sino en vista de pedido suscrito por el Profesor de la asignatura correspondiente.

## CAPITULO X.

### De la rendicion de cuentas.

Art. 251. Los Directores remitirán a la Junta de Instruccion pública en los 15 primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior, y mensualmente al Rector del distrito un estado demostrativo del movimiento de fondos del establecimiento.

Art. 252. El importe de los derechos de matrícula se justificará por las listas de alumnos matriculados y examinados, que se acompañarán a las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 253. El de la renta procedente de fincas se comprobará por los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 254. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la Deuda pública que el Instituto deba percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiese en el cobro de lo que al Instituto deban satisfacer respectivamente la provincia ó el pueblo, se acompañará a la cuenta certificacion en que así conste, expedida por la oficina correspondiente. En otro caso figurará por entero en el cargo lo que el establecimiento debe percibir por estos conceptos.

Art. 255. El pago de las cantidades satisfechas mediante nómina se justificarán por el recibí que cada partícipe ó quien legitimamente le represente, deberá poner al pié de la partida que le corresponda.

Art. 256. Los gastos de correo y escritorio se documentarán con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 257. Los demas gastos del material se incluirán en la cuenta del Conserje, quien documentará cada partida de gastos generales con la orden del Director para hacerlo, y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto, visado por el expresado Jefe.

Si el gasto fuere para el material científico, deberá añadirse a la documentacion expresada el pedido del Catedrático y la certificacion del mismo de quedar hecho el servicio.

En las obras que se hagan en el edificio, las compras de materiales se acreditarán en la forma antedicha; la mano de obra por listas de trabajadores autorizadas por el perito que las tenga a su cargo.

Art. 258. Los Administradores formarán sus cuentas, cargándose del importe total de las rentas que deben cobrar, y datándose de los gastos que hayan hecho (que justificaran con los correspondientes recibos), y de los créditos pendientes, de las cuales presentarán relacion circunstanciada para que el Director pueda comprobar su exactitud.

Art. 259. La Junta de Instruccion pública examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobacion a la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento si el Instituto grava los fondos provinciales ó municipales, y al Rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 260. Si en la cuenta final de un año resultase sobrante en la Caja del Instituto, será de abono al pueblo ó provincia a cuyo cargo corra su sostenimiento.

Art. 261. Las cuentas anuales de los Institutos se publicarán en el Boletín oficial de la provincia, luego que hayan sido aprobadas.  
San Ildefonso 13 de Julio de 1867.—  
Aprobado por S. M.—Orovio.

MODELO NUMERO 1.º

**CUADRO de alumnos inscritos, matriculados y examinados en el Instituto de . . . . . y en los estudios de Humanidades y Colegios á él agregados, en el curso de 18 á 18 .**

	EXAMINADOS.	GANARON CURSO.	PERDIERON CURSO.
<b>PRIMER PERIODO.</b>			
<i>Matriculados.</i>			
En el Instituto. . . . .			
Inscritos en estudios públicos de Humanidades. . . . .			
Idem en Colegios privados. . . . .			
Idem con Profesores habilitados. . . . .			
Idem en casa de los padres con Profesores habilitados. . . . .			
<b>Total. . . . .</b>			
<b>SEGUNDO PERIODO.</b>			
En el Instituto. . . . .			
En Colegios privados. . . . .			
<b>Total. . . . .</b>			
<b>Total en ambos periodos. . . . .</b>			

MODELO NUMERO 2.º

**SOLICITUD DE INSCRIPCION DE MATRICULAS.**

D....., natural de....., provincia de....., de..... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los correspondientes derechos.  
Vive calle....., número....., cuarto....., y su encargado D....., calle....., número....., cuarto.....  
(Fecha.)  
(Firma del encargado) (Firma del alumno.)

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.**

Real orden de 9 de Agosto por la que se adoptan disposiciones para los casos en que los autos deben entregarse á los Abogados que residen fuera de la cabeza de partido.

Ministerio de Gracia y Justicia.—  
Real orden.—Circular.—Los Procuradores de varios Juzgados de primera instancia han solicitado que se obligue á los Abogados cuyo domicilio se halle fuera de las cabezas de los partidos judiciales á residir en ellas; y en el caso de que esto no se estime, que se les releve de la responsabilidad de los autos cuando hubieren de pasarlos á Letrados que no tuvieren su estudio en la capital. La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta elevada por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y considerando que la libertad concedida por las leyes al Abogado de ejercer su profesion en donde le convenga no debe servir de obstáculo á la prosecucion natural de los procedimientos con perjuicio de la pronta administracion de justicia, ni gra-

var tampoco á los demas curiales que intervienen en los juicios, imponiendo'es gastos y molestias superiores á los establecidos en el reglamento de los Juzgados y en las Ordenanzas de las Audiencias se ha servido mandar:

- 1.º Que la facultad del Abogado de residir en cualquiera poblacion y ejercer desde ella su profesion para ante cualquier Juzgado ó Tribunal sea siempre sin embarazar en lo mas mínimo el curso de los procedimientos ni sus trámites legales.
- 2.º Que cuando los autos hayan de salir de la capital del Juzgado ó Tribunal, en los casos no prohibidos en el artículo 3.º del Real decreto de 6 de Junio de 1844, sea de cuenta y bajo la responsabilidad del Abogado, garantida suficientemente á juicio del Juez ó del Tribunal la recogida de aquellos de poder del Procurador y su devolucion al mismo.

De Real orden lo digo á V... para los efectos oportunos. Dios guarde á V..... muchos años. San Ildefonso 9 de Agosto de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Mandada obedecer, guardar y cum-

plir la Real orden inserta por el Sr. Regente interino de esta Audiencia, ha acordado se circule por medio de los Boletines oficiales de las dos provincias de este territorio para su cumplimiento por parte de quien corresponde, de que yo el Secretario de gobierno certifico.  
Cáceres 20 de Agosto de 1867.—  
José María Morera.

*El Lic. don Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Carlos Fernandez Custodio, natural del Casar y sin residencia fija, para que en el término de 20 dias, contados desde el en que sea publicado este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que le está conferido de la censura del Promotor fiscal, en causa que se le sigue por vagancia por medio del Procurador y Abogado que nombrare en el acto de la notificacion; entendido que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz y en su virtud se señalarán los estrados de este Juzgado, con quien se entiendan las notificaciones y demas actuaciones que ocurran, por la ausencia y rebeldía de dicho Fernandez, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres 13 de Agosto de 1867.—Juan Bohigas.— Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

*Lic. D. José María Díez, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente se anuncia al público que en este Juzgado se hallan retenidos y depositados, procedentes de la causa que en el mismo se sigue contra Andrés Diaz Soto, Joaquin Sanchez Cerro y otros por hurto de géneros de comercio en el establecimiento de don German Rubio de este domicilio, los efectos que á continuación se espresan, para que las personas que se crean con derecho á ellos se presenten á deducir las acciones que les correspondan.

Dado en Fregenal de la Sierra á 29 de Julio de 1867.—José María Díez.— De su orden, Juan M. Touriño.

**Efectos.**

- Una saca de anejo de cuatro varas.
- Un morral de anejo.
- Una reata de cañamo nuevo.
- Un roncal de pita nuevo.
- Una cincha de marca mayor nueva.
- Dos id. usadas.
- Dos jáquimas nuevas con roncales usados.
- Una baticola de suela usada.
- Un cordel como de dos varas.
- Un pañuelo de hilo usado y roto.
- Unas alforjas de lana y estambre.
- Un ataharre mular nuevo.
- Una jáquima de caballeria mayor con roncal viejo.
- Una cincha con un cordel.
- Dos costales, uno nuevo, abierto, y otro usado.
- Unas alforjas viejas.
- Una cartera de becerro que contiene dos cartas cuentas de géneros espeditas en Zafra y una lista de varios sugetos.
- Una enjalma vieja sin paja.
- Una sobre-enjalma vieja.

Una jáquima de correa, vieja, con unos eslabones de cadena.

Una cincha vieja con correa de becerro.

Un pantalon patencur remontados de paño viejo.

Un chaleco de lanilla viejo y roto.

Unos zapatos de becerro y unas medias de hilo, todo usado.

Tres cuartas de cadena de alambre grueso con muletilla.

*Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de quienes fueran cuatro hombres desconocidos que en la madrugada del 15 del actual hurtaron tres caballerias mayores en término de Casillas de Coria, cuyas señas se espresarán; en la que he acordado proceder á la captura de dichos desconocidos y caballerias, y remision en su caso con las seguridades debidas de aquellos y estas á este Juzgado. Y para que pueda tener efecto lo acordado se anuncia el presente, encargando á todas las autoridades se sirvan prevenir y dar las órdenes oportunas á sus respectivos dependientes para que desplieguen todo su celo al fin indicado.

Dado en Coria á 16 de Agosto de 1867.— Anselmo Garcia Serantes.— Por mandado de S. S., Vicente Garcia Nieto.

**Señas de las caballerias hurtadas.**

Una yegua de Santiago Gutierrez, de cuatro á cinco años, pelo castaño oscuro, mas de la talla de alzada, calzada del pie izquierdo, con un sobrehueso en cada mano, sin hierro.

Una jaca de Felipe Martin Delgado, negra, zaina, cerrada, de seis cuartas y media cumplidas, con hierro de la zona en el anca derecha, capona.

Otra jaca de Ramon Martin Utrera, capona, cerrada, sobre siete cuartas de alzada, pelo castaño claro, con dos lunares blancos, uno á la parte atrás de cada oreja que proceden de cantáridas, herrada en un anca, la punta de la oreja derecha mira hácia abajo.

No se espresan señas algunas de los cuatro desconocidos porque no constan.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MEMBRIO.**

Por el presente se cita y emplaza á Manuel Andrés Mogedano, hijo de Luis y Francisca Solís, número 28 del sorteo celebrado en este pueblo para el reemplazo del presente año, á fin de que comparezca en la Secretaria de este Municipio antes del dia 3 de Setiembre próximo, para ser filiado como suplente declarado en el dia de ayer, pues de no hacerlo será tenido por prófugo, parándole el perjuicio que señala la ley vigente.

Membrío 19 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Diego Britos.

**CACERES: 1867.**

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.